

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Arco Grupo Bancoldex S.A.
Demandado.	Reencauchadora Hércules S.A.S. En reorganización y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 2019-00305 01
Asunto.	Termina por expreso mandato del primer inciso del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

Correspondería al Despacho continuar con el trámite respectivo de la integración del contradictorio, si no fuera porque dentro del presente asunto la Superintendencia de Sociedades manifestó que el inmueble objeto de este proceso es necesario para la preservación de los activos y que la demandada se encuentra en proceso de liquidación judicial; fungiendo como liquidador, el señor Daniel Martínez Aguilar.

Como bien sabemos, el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 impone al juez que conoce del proceso de restitución de bienes, el deber de suspenderlos sobre aquellos que son necesarios para el desarrollo del objeto social del deudor y cuya obligación insoluble se esté cobrando con anterioridad a la admisión de su proceso de reorganización empresarial; aspecto que se cumple a cabalidad en el asunto de la referencia, en tanto que el canon de marzo de 2019 al que se hace mención en el escrito de la demanda corresponde a dicho ámbito temporal. Nótese que según el archivo 1.9 del expediente digital, la Superintendencia de Sociedades manifestó que el inmueble objeto de este proceso es necesario para la preservación de los activos; dando a entender que aquel es requerido para el curso normal del proceso de liquidación judicial que hoy sufre la demandada.

De acuerdo con lo anterior, se infiere que la Superintendencia de Sociedades como juez de la liquidación judicial, no terminó el contrato de arrendamiento (leasing) que es objeto de análisis en este proceso de restitución de inmueble por expreso mandato del artículo 50 numeral 4 de la Ley 1116 de 2006; significa, entonces, que este proceso no puede continuar por explícita prohibición del primer inciso del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

Cabe agregar que en este asunto no es posible aplicar la benévola consecuencia prevista en el segundo inciso del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 para los cánones posteriores al primero de abril de 2019 porque es una norma que se aplica exclusivamente cuando se alega el incumplimiento de cánones posteriores al proceso de reorganización empresarial; circunstancia, ya desnaturalizada por la demandante, al pretender hacer valer el incumplimiento de un canon anterior a la apertura del proceso de negociación de deudas -hoy liquidación judicial- y, no es posible poner de manifiesto la solidaridad prevista en el artículo 822 del Código de Comercio y en la Ley 820 de 2002

con beneficio de excluir cánones para albergar una protección integral de una tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que lo impide la claridad inquisitiva con que se ha redactado la Ley 1116 de 2006; pues nótese que la teleología de dicha norma -en cuanto a la liquidación judicial se refiere- busca el aprovechamiento del patrimonio del deudor; aspecto que se desarrolla bajo ámbito del principio de la eficiencia previsto en el numeral tercero de su artículo 4; pudiendo, de esta manera, soslayar los efectos de los procedimientos ejecutivos y verbales de restitución de bienes a su beneficio y, tan es así, que establece causales de mala conducta para los funcionarios judiciales cuando desatienden su ámbito de aplicación (parte final del último inciso del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006).

Por consiguiente, a juicio de esta instancia, se considera que, al pretenderse un solo canon perteneciente a la esfera temporal anterior a la apertura del proceso de reorganización empresarial, se está dentro de la hipótesis normativa del primer inciso del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006; pues, se reitera, que, su segundo inciso sólo es aplicable cuando se pretenden exclusivamente los posteriores a dicha apertura y no, acumulados frente a los anteriores; dado que, una interpretación contraria, desnaturalizaría los fines de la Ley 1116 de 2006 e impidiendo el mejor aprovechamiento del patrimonio del deudor para honrar el acuerdo de reorganización o saldar sus acreencias en la liquidación.

Por tanto, el Despacho precederá a terminar el presente proceso verbal de restitución de inmueble por expreso mandato del primer inciso del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Declárese terminado el presente proceso verbal de restitución de inmueble promovido por ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. en contra de REECAUCHADORA HÉRCULES S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y GABRIEL JAIME ARRIOLA CADAVID, por expreso mandato del primer inciso del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

Segundo. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5dbb6e1888ccf6cf70080780014a09c29dd19a829664b46634f7c9f0047e19**

Documento generado en 27/01/2022 06:31:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>